

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, informando que mediante escrito allegado al buzón de correo electrónico del día 13 de octubre de 2022, la apoderada de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra el auto proferido el día 11 de Octubre de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda por indebida subsanación.

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante JIMMY DUARTE MARIÑO y DIMELSA SOFÍA ARDILA TORRES, contra el auto calendarado 11 de octubre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada debidamente.

#### **CONSIDERACIONES.**

La apoderada demandante sustenta su inconformidad señalando que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 314-77039, que es objeto de la presente litis, fue segregado del predio de mayor extensión denominado “EL PROGRESO” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 314-66575.

Aduce de igual forma que el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 314-77040 se desprendió del predio de mayor extensión distinguido con matrícula inmobiliaria No. 314-66575.

Así mismo, refiere que si bien es cierto el primero de ellos fue segregado de un predio de mayor extensión, lo cierto es que a la fecha de la presentación de la demanda dicho predio sigue englobado catastralmente al predio de mayor extensión, siendo esta la razón por la cual el despacho se equivoca al pretender exigir un avalúo catastral diferente al del predio de mayor extensión.

Para decidir téngase en cuenta lo siguiente:

El artículo 26 del Código General del Proceso determina las reglas que se deben tener en cuenta al momento de determinar la cuantía de los procesos. Es así como en su numeral 4, estableció que en el proceso divisorio la cuantía se fija por el avalúo catastral de los bienes objeto de la división o la venta, si es que se trata de inmuebles.

Revisada la demanda, en esta se informa que el bien objeto de división material es el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 314-77039 y no el predio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 314-66575, ni el que se identifica con el No. 314-77040. Evidentemente se trata de inmuebles diferentes que si bien en algún momento conformaban uno solo, lo cierto es que en la actualidad, tanto registral como físicamente, son predios distintos; es por ello que sería un error pretender tener avaluado catastralmente un inmueble con la información de un inmueble diferente, que fue dividido materialmente y por ende desenglobado, cuyas características (en las cuales se fundamenta su valoración catastral) son diferentes del inmueble objeto del presente asunto.

Ahora bien, aunque según lo manifestado por la parte actora ésta haya iniciado los trámites para que se le asigne un código catastral al bien objeto de división material, no puede pretenderse que mientras ello ocurra se tenga avaluado el bien objeto de esta litis con fundamento en el avalúo catastral de un inmueble distinto.

Así las cosas, no resulta caprichoso ni excesivo exigir que se dé cabal cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 26 del Código General del Proceso, exigiendo que para poder determinar la cuantía, se demuestre el valor del avalúo catastral del bien inmueble objeto de división material identificado con el folio No. 314-77039.

Por lo anterior, no se revocará la decisión atacada y se concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en el efecto suspensivo.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

## **RESUELVE.**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 11 de Octubre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto de fecha 11 de julio de 2022, en efecto suspensivo.

**TERCERO:** Vencido el término de 3 días para agregar nuevos argumentos a la impugnación, previsto en el inciso primero del numeral 3 del artículo 322 del CGP, envíese el expediente en formato digital a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga para que resuelva. Sin expensas por cuanto el expediente se enviará en formato electrónico.

Rad. 2022-0254-00  
Demandante: Jimmy Duarte Mariño y Otra  
Demandado: Alvaro Alfonso Rodríguez y Otros  
PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Elkin Julian Leon Ayala  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 010  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f19bccca33985fce290e8cff02f36cdf3b7b6666f37b2b08722fff4510f6a**

Documento generado en 26/10/2022 09:07:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**